



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137510-1

"C., N. G. s/Recurso Extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley en causa N° 104.190 y su acumulada N° 104.195 ambas del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de N. G. C. y por la defensa oficial a favor de J. V. M. confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N°7 del Departamento Judicial San Isidro que condenó a este último a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado autor y coautor de los delitos de abuso sexual agravado por el vínculo y por ser el encargado de la guarda -hecho 1- en concurso real con acceso carnal agravado por el vínculo, por ser el encargado de la guarda y por ser cometido por dos personas -hecho 2- y a C. a 12 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por dos personas -hecho 2- (sent. de 23-III-2022).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley el abogado que asiste a C., los que fueron parcialmente admitidos (resol. de 11-VIII-2022), sin formular recurso de queja en relación a los agravios que no sortearon al admisibilidad.

III. 1. Recurso extraordinario nulidad

En el tramo que sorteó el control de admisibilidad, denuncia el recurrente, de modo genérico, que la Sala III del Tribunal de Casación incurrió en "omisiones esenciales" y que el voto del juez Violini, al que adhirió Borinsky, carece de fundamentos probatorios y jurídicos que sustenten su opinión, así como también de citas legales.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Denuncia errónea aplicación del art. 45 del Cód. Penal.

Postula que la Fiscalía no comprobó la participación de su asistido en el hecho que se le atribuye.

Señala sobre el punto que, por un lado, se omitió la producción de diligencias que eran de gran importancia para acreditar la ajenidad de su defendido y, por el otro, se desconsideró el incuestionable caudal probatorio desplegado por la defensa en el debate oral, todo ello afectando los principios de legalidad y de defensa en juicio, vulnerando los arts. 45 y 119 primero, tercero y cuarto párrafo, inciso "b" y "d" del Cód. Penal.

Cita en apoyo a su postura la causa 67.136 del Tribunal de Casación, en la que esa Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocando la sentencia impugnada y remitiendo las actuaciones al Tribunal de Casación para que asuma la debida revisión de la sentencia de condena, en el entendimiento de que dicho Tribunal "no agotó la capacidad de revisión de la condena".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137510-1

En ese sentido, aduce que todo lo que expuso la defensa en relación a la inactividad de la Fiscalía para confirmar la presencia del imputado en el lugar del hecho y la indubitable prueba técnica y objetiva escuchada en el debate, mal valorada y no analizada por el Tribunal de Instancia es igual a lo que sucede en el fallo mencionado.

Cita, a continuación, un precedente de la Corte federal donde se decidió que al no responderse a distintos interrogantes de la defensa, la fundamentación de la sentencia que condenó al imputado en ese proceso se encontraba debilitada, debiendo revisarse integralmente la decisión.

IV. Estimo que los recursos interpuestos deben ser rechazados. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

1. Recurso extraordinario de nulidad:

De la lectura del recurso interpuesto se advierte que la defensa denunció "omisiones esenciales", en relación a que no se analizaron las pruebas mediante las que se acreditaba que C. no se encontraba en el lugar del hecho.

De ello se deduce que el agravio articulado por la defensa resulta ser una cuestión ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; e.o.).

Cabe señalar que la vía prevista en el

art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso y sin perjuicio de que la defensa alega que el *a quo* omitió abordar cuestiones propuestas por la parte -sin siquiera especificar cuáles fueron las cuestiones esenciales planteadas en el recurso de casación y no tratadas por el revisor-, la realidad es que el reclamo se dirige a controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el *a quo*, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

Por otra parte en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación de la resolución impugnada, cabe apreciar que no solo en el voto del doctor Violini -al que adhirió el doctor Borinsky- se realizó un desarrollo lógico de la valoración de la prueba, sino que también en el punto III se expresaron las citas legales en las que se fundó la decisión (de igual modo en la parte dispositiva).

Tiene dicho esa Suprema Corte al respecto que "*[...] Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad deducido en el que se denuncia el incumplimiento del mandato constitucional que exige fundar las sentencias en el texto expreso de la ley, en tanto el fallo recurrido expresa las citas legales en que se funda; de tal modo, queda satisfecha la pertinente exigencia constitucional (art. 171, Const. Prov.)*" (SCBA P. 126.715, sent. de 19/X/2016, e.o)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137510-1

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Así como adelanté, entiendo que este recurso debe correr la misma suerte que el anterior.

En primer lugar, se sostuvo en la decisión atacada que el Tribunal de instancia para considerar coautor a C. realizó un análisis integral de los elementos de juicio. Para ello tuvo en cuenta:

1) La declaración de la madre de la menor, en cuanto a que ésta "*le tenía muchísimo miedo a N.*"; que el día del hecho la mujer lo notó especialmente nervioso y a su hija en una extraña actitud, escondiéndose debajo de la mesa al verlo; y que al bañar a la niña le manifestó que le dolía la vagina y que "*su papá y N. le habían hecho daño*", situación por la que concurrió al hospital donde le manifestaron que había sido "*violada vaginal y analmente*".

2) La declaración de la hermana de la niña, a quien también le manifestó que N. y su papá le habían lastimado su zona genital.

3) La declaración de otra de las hermanas, quien declaró que la niña sostuvo que "*N. es un nene muy malo*" y que "*N. y [su] papá son dos cochinos*".

4) La declaración de la tía de la damnificada, quien postuló que la nena se quejaba del dolor al tiempo que manifestó que "*N. y su papá eran unos chanchos, que se daban besos en la boca y le tocaban la cola*". Así como también declaró que la víctima al subir al auto de N. le dijo "*ya le dije a mi mamá lo*

que vos y mi papá me hicieron".

5) La declaración de la abuela quien recordó lo sucedido y las expresiones de su nieta.

6) La declaración del funcionario policial interviniente quien postuló que el médico que realizó el reconocimiento a la niña advirtió signos de abuso de reciente data y que los autores serían M. y un amigo de aquél llamado N.

7) La declaración del psiquiatra y médico de policía a quien la niña le contó que *"su padre y el amigo eran unos chanchos"*, destacando las evidencias físicas presentes en su cuerpo (lesiones genitales de reciente data, ruptura del himen, escoriación de labios y sangrado activo por lesión).

8) La declaración de la médica de guardia del Hospital Materno Infantil de San Isidro, quien advirtió *"eritema[vulvar] y anal y hematoma en la entrepierna y recordó que la víctima le contó que 'N. la había tocado'"*, señalando su vagina.

9) La declaración de la licenciada integrante del Centro de Asistencia a la Víctima, quien esgrimió que la niña expresó que tanto su padre como N. le habían tocado la *"chuchi"*.

Asimismo, en relación a la reiterada mención del defensor que insiste en destacar que se encontraba en un lugar distinto al de los hechos, entiendo que dicha versión se desvanece en tanto ninguno de los testigos *"afirmó haber estado con el nombrado entre las 17 y las 18:30 horas del día en cuestión"*.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio valorado para tener como coautor a C., advierto que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137510-1

el recurrente no rebate los concretos argumentos dados por el *a quo* y que su planteo resulta ser en esencia una reedición del agravio del recurso de casación, que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del órgano revisor y sin evidenciar vicio lógico alguno que permita conmover lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. SCBA causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular de N. G. C.

La Plata, 23 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2023 11:44:57

